



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-36-036-2018-00100-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Calderón García</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Departamento de Cundinamarca</b>

**EJECUTIVO  
RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA**

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial del 3 de marzo de 2020, el Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$454.477.789,81, por concepto de saldo de la obligación consagrada en la providencia del 3 de mayo de 2013, proferida por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, que corrigió la parte considerativa de la sentencia del 22 de noviembre de 2012, dentro del expediente No. 25000232600019960248101 adelantado por los señores Luis Eduardo Calderón García y Roswell José Garavito Pearl contra el Departamento de Cundinamarca, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados en dicha providencia, desde el 6 de septiembre de 2016, día siguiente a la fecha en que se hizo el último abono por la entidad demandada, hasta cuando se haga efectivo el pago.

Mediante escrito del 6 de marzo de 2020, la parte actora solicitó se corrigiera la liquidación del crédito realizada por el Despacho en audiencia del 3 de marzo de 2020, al considerar que, la liquidación debería realizarse conforme a la realidad del momento en que los demandantes percibirán los rendimientos que serán en períodos superiores a un año y no mensualmente como lo señalaba la fórmula matemática utilizada por el Juzgado, arrojando una diferencia de \$63.148.904.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso señala, lo siguiente:

*“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

**CASO CONCRETO**

La parte actora pretende se corrija la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la decisión adoptada el 3 de marzo de 2020, al considerar que, se dio aplicación a la fórmula matemática del interés nominal, cuando en realidad debía darse aplicación a la fórmula prevista para la tasa efectiva anual, lo anterior toda vez que, el acreedor no recibirá los rendimientos mes a mes, sino anualmente, siéndole más beneficiosa la tasa efectiva.

Al respecto indicó:

*“El problema de la fórmula matemática que empleó el Juzgado radica en que ella supone que los rendimientos se les reconocen a mis representados mensualmente (y por eso en su fórmula se dividen entre 12), cuando la realidad es que los rendimientos se les pagan en períodos superiores a un año, por lo que el deudor contará con ellos hasta cuando pague*

*íntegramente la deuda restante, salvo los dos únicos abonos que hubo, en relación con los cuales se liquidaron los intereses en ese momento, y se imputaron a la amortización de los intereses y capital, como lo ordena la ley.”*

Por lo anterior, anexó 2 archivos de Excel, contentivos de la liquidación de los intereses que pretende le sea reconocida.

Al respecto, vale la pena aclarar que, en el presente asunto no se discute suma alguna por concepto de pago del capital adeudado, no obstante, el Despacho advierte que, incurrió en un error al momento de realizar la liquidación del crédito, en tanto, los intereses causados en la presente demanda, deben ser liquidados conforme a cada una de las obligaciones, es decir, para la condena cuyo origen deviene de la sentencia del 22 de noviembre de 2012, por valor de **\$293.435.038**, los intereses a liquidar corresponden al periodo transcurrido entre la fecha de ejecutoria de dicha sentencia, esto es, el 7 de diciembre de 2012 y el día anterior al que cobró ejecutoria, la decisión del 3 de mayo de 2013, que modificó la primera, esto es, el 19 de mayo de 2013.

De otro lado, frente a la obligación cuyo origen deviene de la providencia del 3 de mayo de 2013, que corrigió la sentencia del 22 de noviembre de 2012, por valor de **\$563.283.854**, los intereses a liquidar corresponden al periodo transcurrido entre la fecha de ejecutoria de dicha decisión, esto es, el 20 de mayo de 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sin embargo, al momento de realizarse la liquidación del crédito el 3 de marzo de 2020, el Despacho liquidó el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2013 con la base de \$293.435.038 cuando en realidad comprendía el valor de \$563.283.854:

\$293.435.038,00	20.83	31.245	2.291660979	6.724.536,27	2.465.663,30	may-13	11	38.947.388
------------------	-------	--------	-------------	--------------	--------------	--------	----	------------

Por lo anterior, el Despacho considera que se torna procedente efectuar la corrección de la liquidación del crédito realizada, más aún, cuando se advierte que, el porcentaje aplicado por el Despacho en la tasa de interés aplicada no se efectuó en debida forma, sin que ello, sea óbice para determinar que la liquidación presentada por la parte actora guarde validez con la realidad de matemática financiera aplicable a la presente liquidación, como pasa a exponerse:

Adujo la parte actora que, no debió aplicarse la tasa nominal mensual, sino la tasa efectiva anual en tanto los rendimientos se le pagaran en periodos superiores a un año, para entender lo anterior, se hace necesario, tener claro los dos términos advertidos por la parte actora, a efectos de determinar la tasa aplicable al presente asunto:

*“La tasa de interés nominal es la que se pacta durante un periodo de tiempo determinado por ejemplo años pero su periodo de liquidación se hace en meses. Las fracciones de los periodos para la cual se ha pactado la tasa son intereses simples o periódicos.*

*Una tasa efectiva es el resultado de capitalizar o aplicar la fórmula de intereses compuestos a una tasa periódica. Una tasa efectiva también puede ser periódica para el tiempo especificado. Por ejemplo una tasa efectiva anual (E.A.) puede ser una tasa periódica anual. Y una tasa periódica mes vencido (M.V.) es también una tasa efectiva mensual.”<sup>1</sup>*

Como quiera que la solicitud está en desacuerdo con la tasa de interés aplicada por este Despacho, al considerar que, no debió aplicarse la tasa nominal sino la tasa efectiva, para explicar y fundamentar la tesis del Despacho (tasa de interés efectiva y procedimiento de cálculo) se toma como base lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que establece que, a falta de estipulación, los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 884, que estipula:

*“...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se*

<sup>1</sup> Guía de Estudio de Matemáticas Financieras - asesor financiero, operador, directivo, middle office y digitador. Primera edición: Octubre de 2019 Autoregulador del Mercado de Valores de Colombia (AMV) Gerencia de Certificación e información. <https://www.amvcolombia.org.co/wp-content/uploads/2019/10/Gu%C3%ADa-Matem%C3%A1ticas-financieras-Asesor-Financiero-Operador-Directivo-Middle-office-y-Digitador.pdf>

*especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."*

Por lo anterior, la tasa aplicable a efectos de liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo de mora<sup>2</sup>.

Se tiene entonces que, la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual<sup>3</sup>, que corresponde a una función exponencial, por lo que a efectos de calcular la **equivalencia** de la misma en períodos distintos al de un año, ya sea meses o días, no se debe ni puede dividirse (aritméticamente) por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas de matemáticas financiera, que han sido señaladas por la Superintendencia Financiera y de común utilización jurisprudencial:

*"Para calcular la tasa efectiva equivalente periódica - mensual<sup>4</sup>:*

$$(((1 + i)^{1/12}) - 1) * 100$$

*Donde i = tasa efectiva anual*

*Para calcular la tasa efectiva equivalente periódica - diaria* Ejemplo de conversión tasa efectiva anual a su efectiva equivalente periódica mensual, teniendo en cuenta un año de 360 días (12 meses):

$$((1 + i)^{1/360}) - 1) * 100$$

*Donde i = tasa efectiva anual"<sup>5</sup>*

Es decir que, el interés corriente bancario como el moratorio (que equivale a 1,5 veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia) se encuentran expresados en una tasa efectiva anual y a efectos de aplicar esta tasa expresada de forma anual (efectiva anual) en tasas equivalentes para periodos de meses o días, por cuanto se trata de una función exponencial y no lineal, resulta necesario aplicar las fórmulas transcritas.

Bajo este entendido, toda vez que, la tasa efectiva anual corresponde a una función exponencial, no resulta procedente que la misma sea dividida de forma directa en periodos, tales como meses, bimestres, trimestres o días, como lo pretende el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto con dicha operación aritmética se pierde su connotación de tasa efectiva anual y se "convierte" equivocadamente en una tasa nominal, no equivalente a la efectiva anual.

De la lectura de la liquidación allegada por la parte actora, el proceso tomará un período de tiempo de los allí liquidados:

Comienzo periodo	Fin periodo	Principal inicial	Dias	Principal Final	Tasa e.a.	Interés Inicial	Interés periodo	Interés final
1-jul-16	31-jul-16	563.283.854	31	563.283.854	32,010%	489.801.646	15.271.918	505.073.564

Si bien la parte actora, realizó la liquidación teniendo en cuenta la Tasa efectiva Anual establecida por la Superintendencia Financiera, lo cierto es que, la misma está siendo aplicada pero dividida aritméticamente, con lo cual la tasa de interés anual (efectiva) se reexpresa nominalmente, siendo ambas diferentes en su "conversión" mensual equivalente:

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 29 de abril de 2014, Número Único: 11001030600020130051700.

<sup>3</sup> Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia "Corresponde a la tasa que se obtiene al final de un período anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto la tasa efectiva anual es una función exponencial de la tasa periódica"

<sup>4</sup> Ejemplo de conversión tasa efectiva anual a su efectiva equivalente periódica mensual, teniendo en cuenta un año de 360 días.

<sup>5</sup> Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia

$$\$563.283.854 \times 32.010\% \times ((1-\text{jul}-16) - (31-\text{jul}-16)) / 366 = \$489.801.646.$$

Lo anterior quiere decir que, al dividirse la tasa efectiva anual de manera aritmética esto es, realizada por un período de 366 días, arrojará un valor mayor al que arrojaría de haberse convertido la tasa efectiva anual a su equivalente periódico, razón por la que, no resulta procedente dar aplicación a la liquidación efectuada por la parte actora.

Frente a la liquidación realizada por el Despacho, se hizo la multiplicación por el número de días de cada mes y no por el porcentaje proporcional de dicho período, por lo que para mayor claridad, se toma el mismo período del ejemplo de la parte actora:

Comienzo periodo	Fin periodo	Principal inicial	Principal Final	Tasa e.a.	Días	Interés Inicial	Interés periodo	Interés final
1-jul-16	31-jul-16	563.283.854	563.283.854	32,010%	31	430.207.289	13.627.276	443.834.566

De tal manera que, al realizarse la operación matemática para determinar el interés final, el Despacho multiplicó (lo cual no debe hacerse) el número de días del mes de julio por la tasa efectiva anual, arrojando un valor superior al que debería arrojar de aplicarse la tasa efectiva equivalente al periodo a liquidar.

Por lo anterior, se advierte que igualmente se incurrió en un error aritmético que debe corregirse, toda vez que, la tasa fijada por la Superintendencia Financiera viene en términos de tasa efectiva anual, que debe convertirse en una equivalente periódica que puede ser por un día, dos días o 360 días, necesitando para ello aplicar las fórmulas financieras establecidas.

Lo anterior, no implica que se va a cambiar la tasa de interés, la tasa efectiva anual establecida por la Superintendencia es la misma, solo que, debe convertirse al equivalente del período al que se va liquidar, razón por la que, debe convertirse al exponencial de tasa efectiva anual a tasa efectiva equivalente diaria de ese mes.

Así las cosas, las fórmulas de matemática financiera exigen que se realice la conversión de la tasa efectiva anual a efectos de determinar la tasa equivalente diaria de esa tasa efectiva anual, como pasa a exponerse:

En primer lugar, para calcular la Tasa Efectiva Mensual hacemos uso de la fórmula del interés compuesto:

$$\text{Tasa Efectiva Mensual} = (1 + \text{Tasa EA})^{(1/12)} - 1$$

Es decir que, si tenemos una tasa efectiva del 15% anual y queremos saber qué interés pagamos con cuotas mensuales se obtiene el siguiente resultado:

$$\text{Tasa Efectiva mensual} = (1 + 0.15)^{(1/12)} - 1 = 1.17\%$$

Aclarado lo anterior y aterrizando al caso concreto, a efectos de determinar el valor de los intereses a liquidar, se hace necesario en primer lugar, verificar la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera, por ejemplo, para el período de julio de 2016 que se ha venido estudiando, corresponde al 21.34%, tasa que está fijada en efectiva anual.

Así mismo, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, el interés moratorio equivale a 1,5 veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que, a efectos de determinar dicho interés acudimos a la siguiente fórmula:

Por lo anterior, no es factible dividir la tasa efectiva anual de manera aritmética como lo pretende hacer ver la parte actora, toda vez que, al dividirse la tasa efectiva anual por un periodo, ejemplo de 12 meses, la convertirá a una tasa nominal arrojando un valor superior al que realmente corresponde de capitalización, más no dará el valor exponencial de a cuánto equivale la tasa efectiva anual al equivalente periódico, a efectos de determinar la tasa diaria de ese mes y por ende, el valor de los intereses moratorios a reconocer por dicho período.

Reitera el Despacho que, el hecho de determinarse la proporcionalidad periódica (diaria,

meses) no implica que se afecte la tasa efectiva anual, sino que simplemente se expresa en periodos equivalentes, siendo en todo caso la misma tasa efectiva anual. Para ello, se aplican las fórmulas con las que se convierten los intereses periódicos equivalentes a efectivos anuales y viceversa:

$$i \text{ Efectivo} = ((1 + i \text{ periódico equivalente}) ^ n) - 1$$

$$i \text{ Periódico equivalente} = ((1 + i \text{ efectivo}) ^ (1 / n) ) - 1$$

donde:

n: períodos a los que se quiera liquidar (días, meses) la tasa periódica en un año

Para una mejor comprensión se utilizarán los valores del período de Julio de 2016, en las fórmulas transcritas:

Para calcular el interés periódico moratorio efectivo mensual Julio 2016

$$= (1 + 32.01\%) ^ (1/12) - 1$$

$$= 2,34122\%$$

Para calcular el interés moratorio efectivo anual

$$= ((1 + 2,34122\%) ^ 12 ) - 1$$

$$= 32.01\%$$

Nótese que los valores para ambas fórmulas coinciden en la tasa efectiva aplicada, entendiéndose que el hecho de convertirse al equivalente o periódico de esa tasa efectiva anual no varía la tasa aplicable a efectos de liquidar intereses moratorios.

Establecido lo anterior, para liquidar el período de tiempo del mes de julio de 2016 se hace necesario tomar el número de días de dicho mes (31 días) y convertirlos a su equivalente en el período objeto de liquidación (30 días de un mes), bajo la siguiente fórmula:

$$= 31/30 = 1,03333333$$

Es decir que, 31 días equivalen a 1.03333333 de un mes de 30 días

Así pues, a efectos de determinar la Tasa Efectiva Diaria del mes de julio de 2016 debe acudirse a la fórmula de interés compuesta, obteniéndose los siguientes valores:

$$\text{Tasa Efectiva Diaria julio de 2016} = (1 + 2,34122\%) ^ 1,03333333 - 1 = 2,42019\%$$

Establecidos dichos valores, finalmente podemos determinar el valor de los intereses a reconocer por dicho período, para lo que, se deberá multiplicar la Tasa Efectiva Diaria de Julio de 2016 por el capital adeudado aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses Moratorios Julio 2016} = \text{Tasa Efectiva Diaria Julio 2016} \times \text{Capital adeudado}$$

$$= 2,42019\% \times \$563.283.854 = \$13.632.554,21$$

Así las cosas, una vez analizada la liquidación efectuada por la parte ejecutante y la realizada por este Despacho, se advierte que no se aplicó debidamente la fórmula matemática financiera, por cuanto, la tasa efectiva anual no puede dividirse en forma directa en días, como lo pretende la parte actora, sino que se debe acudir a la fórmula de conversión referida anteriormente, razón por la que, no se puede tener en cuenta el monto superior determinado en la liquidación allegada en la parte actora, ni el reflejado en la liquidación del 3 de marzo de 2020.

Por lo anterior, resulta procedente, realizar la corrección de la liquidación del 3 de marzo de 2020, en los términos del artículo 286 del CGP, mediante la aplicación correcta de la respectiva tasa efectiva equivalente (periódica) del interés corriente bancario y/o moratorio expedido por la Superintendencia Financiera, respecto al capital base de liquidación para el período comprendido entre el 20 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2013, con atención a

los criterios expuestos, por lo cual la liquidación final y correcta de los intereses moratorios será la siguiente:

CAPITAL	INTERES EA	INTERES MORATORIO EA	INTERES MENSUAL	MES	DIAS	INTERES A LIQUIDAR	TOTAL
\$ 293.435.038,00	20,89%	31,34%	2,29750%	dic-12	0,8	1,83382%	\$ 5.381.068,02
\$ 293.435.038,00	20,75%	31,13%	2,28386%	ene-13	1,03333333	2,36088%	\$ 6.927.661,85
\$ 293.435.038,00	20,75%	31,13%	2,28386%	feb-13	0,93333333	2,13000%	\$ 6.250.155,86
\$ 293.435.038,00	20,75%	31,13%	2,28386%	mar-13	1,03333333	2,36088%	\$ 6.927.661,85
\$ 293.435.038,00	20,83%	31,25%	2,29166%	abr-13	1	2,29166%	\$ 6.724.536,27
\$ 293.435.038,00	20,83%	31,25%	2,29166%	may-13	0,63333333	1,44535%	\$ 4.241.164,14
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>\$ 36.452.247,98</b>
\$ 563.283.854,00	20,83%	31,25%	2,29166%	may-13	0,4	0,91044%	\$ 5.128.351,58
\$ 563.283.854,00	20,83%	31,25%	2,29166%	jun-13	1	2,29166%	\$ 12.908.556,28
\$ 563.283.854,00	20,34%	30,51%	2,24380%	jul-13	1,03333333	2,31945%	\$ 13.065.111,53
\$ 563.283.854,00	20,34%	30,51%	2,24380%	ago-13	1,03333333	2,31945%	\$ 13.065.111,53
\$ 563.283.854,00	20,34%	30,51%	2,24380%	sep-13	1	2,24380%	\$ 12.638.963,57
\$ 563.283.854,00	19,85%	29,78%	2,19569%	oct-13	1,03333333	2,26971%	\$ 12.784.885,51
\$ 563.283.854,00	19,85%	29,78%	2,19569%	nov-13	1	2,19569%	\$ 12.367.975,48
\$ 563.283.854,00	19,85%	29,78%	2,19569%	dic-13	1,03333333	2,26971%	\$ 12.784.885,51
\$ 563.283.854,00	19,65%	29,48%	2,17598%	ene-14	1,03333333	2,24933%	\$ 12.670.090,53
\$ 563.283.854,00	19,65%	29,48%	2,17598%	feb-14	0,93333333	2,02946%	\$ 11.431.598,56
\$ 563.283.854,00	19,65%	29,48%	2,17598%	mar-14	1,03333333	2,24933%	\$ 12.670.090,53
\$ 563.283.854,00	19,63%	29,45%	2,17401%	abr-14	1	2,17401%	\$ 12.245.849,45
\$ 563.283.854,00	19,63%	29,45%	2,17401%	may-14	1,03333333	2,24729%	\$ 12.658.597,66
\$ 563.283.854,00	19,63%	29,45%	2,17401%	jun-14	1	2,17401%	\$ 12.245.849,45
\$ 563.283.854,00	19,33%	29,00%	2,14436%	jul-14	1,03333333	2,21663%	\$ 12.485.911,96
\$ 563.283.854,00	19,33%	29,00%	2,14436%	ago-14	1,03333333	2,21663%	\$ 12.485.911,96
\$ 563.283.854,00	19,33%	29,00%	2,14436%	sep-14	1	2,14436%	\$ 12.078.853,21
\$ 563.283.854,00	19,17%	28,76%	2,12851%	oct-14	1,03333333	2,20024%	\$ 12.393.587,68
\$ 563.283.854,00	19,17%	28,76%	2,12851%	nov-14	1	2,12851%	\$ 11.989.570,07
\$ 563.283.854,00	19,17%	28,76%	2,12851%	dic-14	1,03333333	2,20024%	\$ 12.393.587,68
\$ 563.283.854,00	19,21%	28,82%	2,13248%	ene-15	1,03333333	2,20434%	\$ 12.416.683,48
\$ 563.283.854,00	19,21%	28,82%	2,13248%	feb-15	0,93333333	1,98891%	\$ 11.203.202,09
\$ 563.283.854,00	19,21%	28,82%	2,13248%	mar-15	1,03333333	2,20434%	\$ 12.416.683,48
\$ 563.283.854,00	19,37%	29,06%	2,14832%	abr-15	1	2,14832%	\$ 12.101.150,20
\$ 563.283.854,00	19,37%	29,06%	2,14832%	may-15	1,03333333	2,22072%	\$ 12.508.968,50
\$ 563.283.854,00	19,37%	29,06%	2,14832%	jun-15	1	2,14832%	\$ 12.101.150,20
\$ 563.283.854,00	19,26%	28,89%	2,13743%	jul-15	1,03333333	2,20946%	\$ 12.445.539,42
\$ 563.283.854,00	19,26%	28,89%	2,13743%	ago-15	1,03333333	2,20946%	\$ 12.445.539,42
\$ 563.283.854,00	19,26%	28,89%	2,13743%	sep-15	1	2,13743%	\$ 12.039.810,59
\$ 563.283.854,00	19,33%	29,00%	2,14436%	oct-15	1,03333333	2,21663%	\$ 12.485.911,96
\$ 563.283.854,00	19,33%	29,00%	2,14436%	nov-15	1	2,14436%	\$ 12.078.853,21
\$ 563.283.854,00	19,33%	29,00%	2,14436%	dic-15	1,03333333	2,21663%	\$ 12.485.911,96
\$ 563.283.854,00	19,68%	29,52%	2,17894%	ene-16	1,03333333	2,25239%	\$ 12.687.325,26
\$ 563.283.854,00	19,68%	29,52%	2,17894%	feb-16	0,96666667	2,10555%	\$ 11.860.232,70
\$ 563.283.854,00	19,68%	29,52%	2,17894%	mar-16	1,03333333	2,25239%	\$ 12.687.325,26
\$ 563.283.854,00	20,54%	30,81%	2,26336%	abr-16	1	2,26336%	\$ 12.749.169,10
\$ 563.283.854,00	20,54%	30,81%	2,26336%	may-16	1,03333333	2,33969%	\$ 13.179.075,20
\$ 563.283.854,00	20,54%	30,81%	2,26336%	jun-16	0,46666667	1,04993%	\$ 5.914.112,08
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>\$ 458.299.983,85</b>

En esa medida, para la fecha del abono realizado el 14 de junio de 2016, los intereses moratorios correspondían a la suma de **\$494.752.231,83**, que equivalen a la sumatoria de los intereses causados entre el 7 de diciembre de 2012 y el 19 de mayo de 2013 (**\$36.452.247,98**) y el 20 de mayo de 2013 y el 14 de junio de 2016 (**\$458.299.983,85**).

Así las cosas, y dando aplicación a lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, que prevé que, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

El Despacho, en el presente asunto no advierte prueba alguna que acredite que, efectivamente el Departamento de Cundinamarca solicitó la imputación de las sumas abonadas, al capital adeudado, en esa medida se descontarán los valores abonados, a los intereses causados hasta esa fecha, así:

Concepto	Valor
Abono	\$68.672.000
Intereses	\$494.752.231,83
<b>Saldo Intereses</b>	<b>\$426.080.231,83</b>

Así mismo, se advierte que trascurrieron intereses desde el 15 de junio al 5 de septiembre de 2016, fecha en que se realizó el segundo abono por la entidad, correspondiente a la suma de **\$568.465.854**, así:

CAPITAL	INTERES EA	INTERES MORATORIO EA	INTERES MENSUAL	MES	DIAS	INTERES A LIQUIDAR	TOTAL
\$ 563.283.854,00	20,54%	30,81%	2,26336%	jun-16	0,53333333	1,20082%	\$ 6.764.039,03
\$ 563.283.854,00	21,34%	32,01%	2,34122%	jul-16	1,03333333	2,42019%	\$ 13.632.554,21
\$ 563.283.854,00	21,34%	32,01%	2,34122%	ago-16	1,03333333	2,42019%	\$ 13.632.554,21
\$ 563.283.854,00	21,34%	32,01%	2,34122%	sep-16	0,16666667	0,38645%	\$ 2.176.808,47
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$ 36.205.955,92

Es decir que, al 5 de septiembre de 2016, se adeudaban los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$563.283.854
Intereses	\$462.286.187,75 <sup>6</sup>

En este punto, precisa el Despacho que, contrario a lo solicitado por la parte actora, que los intereses deben liquidarse a partir del 8 de septiembre de 2016, fecha en que se hizo efectivo el pago, también lo es que, desde el 5 de septiembre de 2016, estuvo la suma de dinero disponible a la parte actora, tal y como consta a folio 230 del plenario, razón por la que, se tomará el 5 de septiembre de 2016 como fecha para la respectiva liquidación.

En esa medida, y dando nuevamente aplicación a lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, que prevé que, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, en esa medida, descontando el valor del abono realizado a los intereses causados hasta esa fecha, esto es, el 5 de septiembre, se observa que, los mismos cubren la totalidad de intereses moratorios, resultando el siguiente valor:

Concepto	Valor
Intereses a 5-sep-16	\$462.286.187,75
Abono	\$568.465.854
<b>Saldo</b>	<b>\$106.179.666,25</b>

Saldo que, al haberse cubierto la totalidad de intereses, resulta imputable al capital adeudado:

Concepto	Valor
Capital conforme a providencia del 3-may-13	\$563.283.854
Saldo del Abono	\$106.179.666,25
<b>Total Capital Adeudado</b>	<b>\$457.104.187,75</b>

Razón por la que, el valor por el cual debe seguirse adelante la ejecución por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS**

<sup>6</sup> Resultado de la suma de \$426.080.231,83 y \$36.205.955,92

(\$457.104.187,75).

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$457.104.187,75) por concepto de saldo de la obligación contenida en la providencia del 3 de mayo de 2013, proferida por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, que corrigió la parte considerativa de la sentencia del 22 de noviembre de 2012, dentro del expediente No. 25000232600019960248101 adelantado por los señores Luis Eduardo Calderón García y Roswell José Garavito Pearl contra el Departamento de Cundinamarca más los intereses moratorios liquidados en la forma señalada en la presente providencia, desde el 6 de septiembre de 2016, día siguiente a la fecha en que se hizo el último abono por la entidad demandada, hasta cuando se haga efectivo el pago”*

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

**SEGUNDO: Por Secretaría**, vencidos los términos de ejecutoria de esta decisión o interpuesto recurso alguno, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
Juez

KGM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e71e5402782c9b6c370342318da8ad27985ebce9ab163cf92e48ce33667a903**

Documento generado en 14/12/2020 05:09:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020** a  
las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6d48e8b6a5062505c6cc4879712ab8132e3ab60ad87a180e13be4b10abca8f**

Documento generado en 15/12/2020 07:57:24 a.m.